REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE
PUEBLO NUEVO, GTO.

Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Año LXXXVII Tomo CXXXVIII	Guanajuato, Gto. , a 26 de Diciembre del 2000	Número 102

Segunda Parte

Presidencia Municipal - Pueblo Nuevo, Gto.

Reglamento de Panteones para el Municipio de Pueblo Nuevo, Gto.....	18874

Al margen un sello con el escudo de la ciudad. Presidencia Municipal de Pueblo Nuevo, Gto.

La Ciudadana Ma. Del Refugio García Ramos, Presidenta Constitucional del Municipio de Pueblo Nuevo, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido, en el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, fracción I, de la Constitución Particular del Estado; 69, fracción I, inciso b, 70, fracciones II y V, 202, 204, fracción III y 205 de la Ley Orgánica Municipal, en sesión no. 28 de fecha 16 de Febrero de 1999, aprobó el siguiente:

Reglamento de Panteones para el Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones Generales

Artículo 1.
Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público, interés social y de observancia general en el Municipio de Pueblo Nuevo, Gto., y tienen por objeto reglamentar la prestación, funcionamiento y administración de los panteones y los servicios inherentes a los mismos, señalando las reglas para su aplicación.

Artículo 2.
Para efectos del presente Reglamento se entiende por panteones, la superficie o terreno que el H. Ayuntamiento apruebe para ser destinado a la sepultura de cadáveres o restos humanos; en gavetas, fosas cavadas en la tierra o criptas construidas en el mismo lugar.

Artículo 3.
El establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de los panteones en el Municipio de Pueblo Nuevo, Gto., constituye un servicio público que comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos áridos y cremados. Este servicio solo será prestado por el H. Ayuntamiento a través de la Secretaría del H. Ayuntamiento y por los concesionarios que acuerde el H. Ayuntamiento, conforme al artículo 152 de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 4.
Este Reglamento es obligatorio tanto para el servicio público de panteones, como para los panteones particulares que operen en el Municipio por concesión. Los concesionarios se regirán además por las normas que otorgue la concesión y las que fije el Ayuntamiento en relación con este Reglamento y ordenamientos legales aplicables, siendo obligatoria la estipulación de reservas al Municipio, cuando menos un 30% de la superficie total que se destine a dicho servicio, para que este lo utilice con el mismo fin.

Artículo 5.

La administración de los sitios de culto religiosos donde se realicen inhumaciones, estará a cargo de los ministerios encargados de dichos lugares, debiendo informar estos al Municipio sobre las inhumaciones y exhumaciones que ahí se realicen en el mismo momento que se presenten, sin perjuicio de proporcionar la información respectiva en cualquier momento que se le requiera. Para aplicación o construcción de nuevas criptas de esta naturaleza, deberán solicitar por escrito la autorización al H. Ayuntamiento.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO
De los Panteones

Artículo 6.
Los panteones dentro del Municipio de Pueblo Nuevo, se clasifican en:

I. Panteones municipales: Propiedad del Ayuntamiento, quien los administrará y se encargará de su operación a través de la dirección de servicios públicos municipales; y

II. Panteones concesionados por el H. Ayuntamiento, administrados por particulares de nacionalidad mexicana, de acuerdo con las bases establecidas en la concesión y las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 7.
Los panteones podrán ser de tres tipos:

I. Panteón horizontal: En este las inhumaciones se deben efectuar en fosas excavadas en el suelo, con un mínimo de 1.5 metros de profundidad, contando con un piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material de características similares;

II. Panteón vertical: Las inhumaciones en este se deben realizar en gavetas sobrepuestas en fosa vertical, integrando bloques que puedan estar o no alojados en edificios construidos ex profeso; y

III. Panteón de restos áridos y de cenizas: Es aquel donde deben ser trasladados los restos áridos o las cenizas de los cadáveres de seres humanos que han terminado su tiempo de transformación.

Artículo 8.
Definición de la terminología en materia de panteones:

I. Cremación o incineración: Es el proceso de reducción a cenizas de un cadáver, restos humanos o restos áridos;

II. Crematorio: Es el lugar destinado a la incineración de cadáveres o restos humanos áridos;

III. Columbario: La estructura construida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados;

IV. Cripta familiar: La estructura construida que consta de dos o más gavetas;

V. Exhumación: Es la extracción de un cadáver sepultado;

VI. Exhumación prematura: Es la que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la Secretaría de Salud;

VII. Fosa o tumba: La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinado a la exhumación de cadáveres;

VIII. Fosa común: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;

IX. Gaveta: El espacio construido dentro de una cripta o cementerio vertical destinado al depósito de cadáveres;

X. Inhumación: Es el acto de sepultar a un cadáver, restos humanos o restos áridos;

XI. Monumento funerario o mausoleo: La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;

XII. Nicho: El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;

XIII. Reinhumación: Acción de volver a inhumar en el caso que se haya exhumado un cadáver sepultado;

XIV. Restos humanos áridos: La osamenta permanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;

XV. Restos humanos cremados: Las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos;

XVI. Restos humanos cumplidos: Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima;

XVII. Osario: El lugar especial destinado al deposito de restos humanos áridos; y

XVIII. Velatorio: El local destinado al culto de la velación de un cadáver.

Artículo 9.
Los panteones municipales deberán contar con el servicio de uso gratuito para las personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico que se les realice.

Artículo 10.
El pago que se haga por la inhumación otorga a los dolientes un derecho por 5 años, para conservar los restos en el lugar designado dentro del panteón municipal, siendo prorrogable por otros 5 años, previa solicitud y pago que se realice hasta 60 días después del vencimiento de dicho derecho.

El H. Ayuntamiento se reserva el derecho de otorgar la prorroga.

Artículo 11.
Para el establecimiento de nuevos panteones a cargo del Municipio o para la concesión a particulares, se requiere:

I. Reunir los requisitos de ubicación y de construcción que establezca el H. Ayuntamiento de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, Plan Director de Desarrollo Urbano, en coordinación con las Autoridades involucradas en esta área;

II. Concesión municipal;

III. Autorización de la Secretaría de Salud del Estado; y

IV. Las demás que establezcan otras Leyes aplicables.

Artículo 12.
Para realizar la construcción de panteones, se requerirá:

I. Solicitar el permiso por escrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales así como a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;

II. Acreditar la propiedad del inmueble;

III. Estar al corriente en el pago de impuesto predial; y

IV. Pago de cuota para la obtención del permiso, la cual será fijada por el propio Ayuntamiento según la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 13.
En la prestación del servicio público de los panteones se deberán observar las siguientes disposiciones:

I. El H. Ayuntamiento determinará, en todo caso en relación con el establecimiento de panteones, su zonificación, el destino de sus áreas disponibles, su vialidad interna, la anchura de sus vías de tránsito, las mínimas y máximas de sus lotes y espacios libres: Limites de su capacidad y de todas las demás circunstancias que resulten necesarias para la eficaz prestación del servicio público;

II. Las placas, lápidas o mausoleos que se coloquen en fosas, tumbas o criptas quedaran sujetas a las especificaciones técnicas que señale la Dirección de Obras Públicas Municipal y Desarrollo Urbano;

III. Para realizar alguna obra dentro de los panteones se requerirá:

A. Contar con permiso de construcción emitido por la Autoridad Municipal;

B. Cuando así se requiera, tener los planos de la obra debidamente autorizados; y

C. Contar con la autorización de la autoridad sanitaria, cuando esta sea necesaria.

IV. Si se colocare un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente, o no estuviere acorde con las especificaciones que determine el H. Ayuntamiento, se requerirá al interesado para que obtenga el permiso correspondiente ajustándose a las especificaciones adecuadas, concediéndosele para ello el término de diez días naturales. En caso contrario, dicho señalamiento será removido o suspendida su obra por la Dirección Obras Públicas Municipal y Desarrollo Urbano; y

V. Los panteones deberán contar con áreas verdes y destinadas a forestación.

Las especies de árboles que plante, serán de aquellos cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo y se ubicara en el perímetro de los lotes, zonas o cuarteles y en líneas de criptas y fosas.

El arreglo de los jardines y la plantación de árboles, arbustos y plantas florales, aun en las tumbas, monumentos y mausoleos, se sujetaran al proyecto general aprobado.

Artículo 14.
El H. Ayuntamiento y la Secretaría de Salud, deberán estar informadas del Estado que guardan los panteones establecidos en el territorio de su jurisdicción, por conducto de la Secretaría del H. Ayuntamiento, aun cuando pertenezcan a particulares; pudiendo ordenar la ejecución de obras y trabajos que se estimen necesarios para el mejoramiento higiénico de los panteones.

Artículo 15.
El Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal podrá ordenar la clausura de panteones cuando estén totalmente ocupados o cuando sea necesario por causa de utilidad publica. En todo caso la Dirección de Servicios Públicos Municipales tendrá la obligación de vigilar y de conservar dicho inmueble.

Artículo 16.
La Secretaría del Ayuntamiento en coordinación con la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano podrá cancelar temporal o permanentemente las inhumaciones en determinadas áreas de los panteones municipales o en alguna clase determinada de sepulcros según las necesidades del panteón respectivo. Para los panteones concesionados, el concesionario podrá suspender o cancelar temporalmente las inhumaciones en algún lugar del panteón, previa información a la Secretaría del Ayuntamiento y a la Secretaría de Salud, haciéndole saber las causas que motivaron esta actitud.

Artículo 17.
Los restos de los cadáveres de personas desconocidas que no sean reclamadas, una vez que transcurra el plazo a que se refiere el artículo 48 de este Reglamento, se depositarán en la fosa común, que será única y estará ubicada en el panteón que para tal efecto determine el H. Ayuntamiento.

Artículo 18.
Los cadáveres o restos humanos de personas desconocidas que remitan las actividades competentes para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente, con

el número de acta que corresponda, debiendo satisfacer además los requisitos que señalen las Leyes.

Artículo 19.
En los panteones que señale el H. Ayuntamiento, según las necesidades del servicio público, se instalaran hornos crematorios, construidos de acuerdo con las especificaciones que aprueben las autoridades sanitarias. La operación de dichos hornos deberá sujetarse a las condiciones que determine el H. Ayuntamiento y las que en el ámbito de su competencia establezcan las autoridades sanitarias.

CAPÍTULO SEGUNDO
De las Concesiones

Artículo 20.
El servicio público de panteones podrá concesionarse a particulares por el Ayuntamiento, mediante la aprobación del cabildo de la ciudad, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en este ordenamiento, con el Reglamento de construcciones y de desarrollo urbano, con la Ley de Salud y demás ordenamientos jurídicos relativos y aplicables al caso.

Artículo 21.
El Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, tendrá la facultad de revocar cualquiera de las concesiones que haya otorgado, en los casos en los que los concesionarios incurran en violaciones al presente Reglamento o la Ley Orgánica Municipal, a la Ley General de Salud o cualquiera otra disposición jurídica expresa aplicada.

Para poderse revocar la concesión se oirá previamente al concesionario, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 22.
Para el otorgamiento de una concesión, la solicitud deberá ser presentada ante la Secretaría del Ayuntamiento, a la que deberá acompañarse los siguientes documentos:

I. El acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las Leyes mexicanas, según el caso;

II. El título de propiedad del predio que ocupará el nuevo panteón, debidamente inscrito en el registro público de la propiedad. En caso de que el terreno propuesto no fuere propiedad del solicitante, anexara los documentos que establezcan la posibilidad de adquisición del mismo, otorgados por sus legítimos propietarios;

III. Un análisis edafológico del suelo así como los planos del inmueble debidamente certificados por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;

IV. El estudio económico y el anteproyecto de tarifas para el cobro de cada uno de los servicios que se presentaran en el nuevo panteón;

V. El anteproyecto del Reglamento Interior del Panteón; y

VI. El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso al público sobre fosas, gavetas, criptas y nichos de panteones.

Artículo 23.
Una vez aprobada la concesión para prestar el servicio público del panteón, la Dirección de Desarrollo Urbano solicitará se haga anotación marginal del destino del uso de suelo del predio registrado.

Artículo 24.
Ningún panteón concesionado podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente, antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano conforme a las solicitudes que hubieren realizado para construir o adaptar la resolución de la aprobación o no aprobación serán notificadas personalmente al interesado.

Artículo 25.

El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de 90 noventa días a partir de la fecha en que se constate y se le notifique la aprobación a la que alude el artículo anterior. La violación de este precepto será causa de revocación de la concesión.

Artículo 26.
Los concesionarios del servicio público de panteones llevará un registro en el libro que al efecto se les autorice, de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por la Oficialía de Registro Civil, las autoridades sanitarias y demás autoridades competentes.

Artículo 27.
Corresponderá al Administrador General de Panteones atender cualquier queja que por escrito o de manera verbal se hiciere en contra de los concesionarios; debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

Artículo 28.
En los cementerios concesionados se comisionará un interventor designado por la Administración General de Panteones para el efecto de que supervise y lleve un control de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones que ahí se lleven a cabo, a quien se deberá brindar por parte de los concesionarios todo el auxilio y apoyo que se requiera para cumplir con su comisión.

Artículo 29.
Los concesionarios del servicio público de panteones deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Administración General de Panteones municipales, con copia para el Oficial del Registro Civil, la relación de cadáveres, y restos humanos áridos o cremados, inhumados durante el mes inmediato anterior.

CAPÍTULO TERCERO
De la Afectación de los Panteones

Artículo 30.
Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un panteón; sea oficial o concesionado y existan osarios, nichos, columbarios, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o en su caso trasladarse por cuenta de la dependencia o entidad, a favor de quien se afecto el predio, en las mismas condiciones y características del dañado, en este o en otro panteón del mismo carácter y área que tenia el afectado.

Artículo 31.
Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante existan aun áreas disponibles para sepultarse, se procederá en la siguiente manera:

I. Si el panteón es oficial, la Oficialía de Panteones competente dispondrá la exhumación de los restos que se tuvieran sepultados dentro del área afectada a fin de reinhumarlos en las fosas que para ese efecto deberá designar el predio restante, identificable individualmente. Los gastos que se ocasionen con este motivo, incluida la reconstrucción de monumentos que se hicieran serán a cargo de dicha oficina; y

II. Tratándose de un panteón concesionado, la administración procederá en la misma forma que en el caso anterior proponiendo la oficina de panteones municipales al igual que a la Dirección de Obras Públicas, la renunciación de las partes afectadas.

Artículo 32.
Cuando la afectación de un panteón oficial o concesionado sea total, la autoridad deberá prever se proporcionen los medios que permitan, sin costo para los interesados, la renunciación de los restos humanos.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO PRIMERO
Del Personal de Panteones

Artículo 33.
Los panteones municipales se integran con los siguientes recursos humanos, designados por el Presidente Municipal:

I. Administrador l General;

II. Administrador les de panteones;

III. Jefes de campos;

IV. Auxiliar de oficina;

V. Sepultureros; y

VI. Demás servidores públicos que sean necesarios a juicio de la dirección.

Artículo 34.
Además del personal necesario para desempeñar las labores propias del servicio de panteones, cada panteón contara con vigilancia policíaca, a efecto de auxiliar al Administrador en lo relacionado con el cumplimiento de este Reglamento y con la preservación del orden público.

CAPÍTULO SEGUNDO
Del Administrador General

Artículo 35.
Corresponde a la Administración General de Panteones:

I. Llevar un sistema de registro de todo movimiento administrativo en relación con los panteones del Municipio;

II. Recibir previa orden de la autoridad competente los cadáveres para su inhumación;

III. Proporcionar toda la información que se le solicite por parte de los interesados en relación con las fosas disponibles para inhumaciones y el sistema legal para hacer uso de las mismas;

IV. Mantener el área de panteones municipales debidamente aseada y además dentro de los lineamientos que determine en ordenamientos legales en materia de salud publica; y

V. En general, realizar todos los actos administrativos necesarios para que los panteones cumplan con las funciones que les corresponden.

CAPÍTULO TERCERO
Del Administrador l de Panteones

Artículo 36.
Son obligaciones de los Administradores de los Panteones, las siguientes:

I. Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones del presente ordenamiento en lo referente al personal a su cargo como de las personas que concurran a los panteones;

II. Hacer un reporte mensual de actividades dirigidas al Administrador General de Panteones;

III. Acordar con el Administrador General de Panteones cuantas veces este considere necesario;

IV. Vigilar por el buen uso y mantenimiento de las instalaciones;

V. Coordinar y supervisar el trabajo de los servidores públicos, denunciando de inmediato a las autoridades correspondientes de las faltas en que incurran;

VI. Exhibir precios de todos los servicios a la vista de los usuarios en un lugar adecuado y de dimensiones convenientes;

VII. Responder del debido cumplimiento de las normas relacionadas con: Inhumaciones, refrendos, cremaciones, exhumaciones de restos cumplidos, exhumaciones de restos prematuros y permisos para colocar lapidas y monumentos, en la inteligencia de que estos deberán sujetarse a las características aprobadas por el Administrador General;

VIII. Ordenar la exhumación de restos cuando concluya el tiempo por el cual se pagaron los derechos;

IX. Entregar los restos mencionados en el artículo anterior a la persona que los reclame y para el caso que nadie los reclame, ordenar que se depositen en el osario común, previa intensificación y guardando en todo caso el respeto debido;

X. Recabar la autorización correspondiente del Oficial del Registro Civil, antes de proceder a cualquier exhumación;

XI. Vigilar que se consiga todo tipo de material de albañilería con la correspondiente autorización del Administrador General;

XII. Destinar un lugar dentro del mismo cementerio para dar sepultura a aquellas personas que no sea posible su identificación, previa la autorización por escrito de la Administración General de Panteones;

XIII. Las faltas o ausencias temporales del Administrador serán suplidas por la persona que designe el Administrador General; y

XIV. Además de las obligaciones que le impone el presente Reglamento; el Administrador de panteones se sujetará a las disposiciones del Código Civil vigente en el Estado y de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato.

Artículo 37.
El Administrador de cada panteón deberá llevar un libro del registro en el que se anoten como mínimo los datos siguientes:

I. Fecha de inhumación, exhumación o reinhumación;

II. Datos generales de la persona fallecida;

III. Número de acta de defunción;

IV. Lote, sección, fosa o gaveta, que permita su fácil localización;

V. Constancia del pago o condonación de los derechos correspondientes;

VI. En el caso de inhumación o reinhumación de cadáveres, especificar tipo de caja mortuoria en que se hizo; y

VII. Tratándose de cadáveres no identificados, establecer en cuanto fuere posible, a través de fotografías y demás medios las señales del mismo, de los vestidos, de los objetos que con el se encuentren y el mayor número de datos que puedan servir para su posterior identificación.

CAPÍTULO CUARTO
De las Obligaciones de los Demás Servidores Públicos.

Artículo 38.
Los auxiliares de oficina tendrán las siguientes obligaciones:

I. Turnar las órdenes para los servicios conforme se reciban los cadáveres, sus restos o cenizas;

II. Informar de inmediato por escrito al Administrador del panteón cualquier anomalía que encuentre en el desarrollo de su función;

III. Proporcionar a las autoridades o particulares interesados que lo soliciten, los datos sobre la situación de los sepulcros;

IV. Anotar de inmediato en los archivos a su cargo, los movimientos que se hagan respecto de la situación de los sepulcros; y

V. Las demás que le sean encomendadas por sus superiores.

Artículo 39.
Son obligaciones de los jefes de campo, las siguientes:

I. Verificar la ubicación exacta del lugar en que se hará la inhumación, exhumación o reinhumación, cuidando que los lotes en los panteones se deslinden y alinien con toda precisión;

II. Coordinar las cuadrillas de sepultureros para una mayor agilización en el desempeño de sus labores;

III. Coordinar las labores de mantenimiento y limpieza del panteón;

IV. Mantener informado al encargado del panteón de todas las actividades que en este se hagan;

V. Vigilar la construcción de fosas o gavetas. Así como que siempre haya disponible en número suficiente para los servicios;

VI. Supervisar la asistencia, puntualidad y eficiencia de todos los empleados del panteón, reportando al Administrador cualquier incidencia, anomalía o irregularidad que se presente; y

VII. Las demás que le sean encomendadas por sus superiores.

Artículo 40.
Los sepultureros tendrán a su cargo las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con las órdenes de trabajo que les sean entregadas por los jefes de campo;

II. Cerciorarse de la ubicación exacta de la fosa donde se hará el servicio;

III. Reportar de inmediato a sus superiores cualquier anomalía que encuentren en el panteón;

IV. Cuidar y responder en su caso, por las herramientas de trabajo que les sean asignadas;

V. Abstenerse de utilizar a persona alguna que los sustituya en sus labores, sin autorización del Administrador de panteones;

VI. Abstenerse de realizar trabajos a particulares dentro del horario de su trabajo; y

VII. Las demás que les sean conferidas por sus superiores.

CAPÍTULO QUINTO
De los Marmoleros

Artículo 41.
Para que un particular contrate trabajo dentro de los panteones, requiere cumplir con los siguientes requisitos:

I. Obtener licencia municipal, la cual será expedida al solicitante por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano al presentar la autorización de la Administración General de Panteones para realizar el trabajo. Lo que en ningún caso implicara ninguna erogación económica de especie aparte del costo de la licencia municipal;

II. Presentar contrato de trabajo por escrito celebrado con el usuario en donde conste con toda claridad la obra contratada y el tiempo de la misma;

III. Estar registrado ante la administración del panteón; y

IV. Cumplir con el dictamen de construcción fijado en cada panteón por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

Artículo 42.
Cualquier persona podrá realizar los trabajos a que se refiere el artículo anterior, con el único requisito de cumplir con lo señalado.

CAPÍTULO SEXTO
De los Expendedores de Flores

Artículo 43.
Los establecimientos destinados a la venta de flores fuera de los cementerios, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Obtener licencia municipal, así como sanitaria;

II. Contar con espacios adecuados debidamente aseados para el servicio que prestan;

III. Tener a la vista del público los precios de los productos que expendan;

IV. No instalarse en la entrada de los panteones; y

V. Los demás que así les sean establecidos.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO PRIMERO
De las Inhumaciones

Artículo 44.
Las inhumaciones en los panteones municipales y particulares podrán ser de cadáveres, aun restos o cenizas y solo podrán realizarse en los términos y con las características que se indiquen en las boletas que para tales efectos expida la Oficialía del Registro Civil y, por lo que ve a la inhumación de cadáveres se asegurara de la identidad de la persona, su fallecimiento y sus causas, exigiéndose la presentación del certificado de defunción.

Artículo 45.
No se procederá a la inhumación o cremación, sino hasta después de que se transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad sanitaria competente, por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Artículo 46.
Los cadáveres deberán permanecer en sus fosas por un plazo mínimo de cinco años, cuando hubiese sido inhumado en caja de madera, o de siete años si se trata de caja de metal; en panteón vertical diez años.

Artículo 47.
Las inhumaciones deberán realizarse diariamente de las 10:00 a las 18:00 horas salvo disposición expresa de las Autoridades Sanitarias, el Ministerio Público, la autoridad judicial o del Presidente Municipal.

Artículo 48.
Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, serán inhumados en la fosa común o incinerados según convenga. Para efectos de este artículo se considera persona desconocida aquella cuyo cuerpo no fue reclamado dentro de las 72 horas posteriores a su fallecimiento, o bien cuando se ignora su identidad.

Artículo 49.
Tratándose de las inhumaciones a que se refiere el artículo anterior, estas deberán realizarse únicamente en horas en que el panteón se encuentre cerrado al público y conservando en la

administración todos los datos que puedan servir para una posterior identificación, anotándose cuidadosamente el número del acta correspondiente.

Artículo 50.
Cuando algún cadáver de los recibidos por el servicio medico forense, en las condiciones de los artículos precedentes, sea identificado, las personas interesadas deberán dirigirse por escrito a la administración de panteones y a la autoridad sanitaria correspondiente.

Artículo 51.
El servicio de inhumación que se realice en el área común, será prestado por el H. Ayuntamiento en forma gratuita.

Artículo 52.
Los panteones públicos o concesionados solo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

I. Por disposición expresa del H. Ayuntamiento y de la Secretaría de Salud;

II. Por orden de las Autoridades competentes a cuya disposición se encuentre el cadáver o los restos humanos;

III. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso; y

IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

Artículo 53.
El H. Ayuntamiento podrá conceder inhumaciones gratuitas respecto de pensionistas del Municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO
De las Incineraciones o Cremaciones

Artículo 54.
La incineración de cadáveres solo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil; asegurándose de la identidad plena de la persona, su fallecimiento y sus causas, exigiéndose la presentación del certificado de defunción, así como la autorización de los familiares. En caso de muerte violenta la cremación se hará si además la autoriza el Ministerio Público.

Artículo 55.
La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, se efectuara en los panteones que cuenten con los medios necesarios para el caso, sean estos municipales o concesionados a particulares y cuenten con la autorización a que se refiere el artículo anterior, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

I. Las cremaciones deberán ser solicitadas por los parientes por cualquier línea, más cercana al difunto;

II. En los casos en que la muerte hubiera sido por causa criminal, la autorización de la autoridad correspondiente;

III. Presentar el certificado medico de defunción;

IV. Acompañar una fotografía del cadáver del difunto, con el fin único de llevar un archivo confidencial de las personas cremadas o incineradas en los panteones dentro del Municipio;

V. Presentar el recibo de pago por concepto de derechos;

VI. Presentar el permiso de cremación otorgada por la autoridad sanitaria; y

VII. Lo dispuesto en el artículo 120 del Código Civil del Estado.

Artículo 56.
En caso de conflicto entre dos parientes del difunto con el mismo grado, respecto a la cremación no procederá esta, excepto exista una petición u orden por escrito del ahora occiso.

Artículo 57.
La incineración de cadáveres deberá realizarse dentro del plazo a que se refiere el artículo 45 de este Reglamento; o bien si es de restos, será una vez que transcurra el plazo que marca el artículo 46 de este ordenamiento jurídico, salvo disposición en contrario.

Artículo 58.
Queda estrictamente prohibido cremar cadáveres que no se trasladen con las medidas sanitarias que corresponden.

Artículo 59.
El personal encargado de realizar las cremaciones deberá usar el vestuario y equipo especial que para el caso se señale, por las autoridades sanitarias.

Artículo 60.
Las incineraciones deberán realizarse dentro de los horarios que al efecto establezca la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 61.
El pago de derechos por las cremaciones será igual al de las inhumaciones y se hará por una sola vez, de acuerdo a la Ley de Ingresos para los Municipios del ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 62.
Las cenizas obtenidas con motivo de las cremaciones serán depositadas en nichos del mismo panteón o se podrán entregar a los interesados, determinándose el pago de los servicios en la tarifa respectiva.

CAPÍTULO TERCERO
De las Exhumaciones, Reinhumaciones y Traslados

Artículo 63.
Las exhumaciones deberán realizarse una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 46 de este ordenamiento, previa solicitud del interesado y pago de derecho correspondiente, además con permiso del Presidente Municipal y de las Autoridades Sanitarias.

Artículo 64.
Antes de que transcurra el plazo señalado en el artículo 46 de este Reglamento, la exhumación será prematura y solo podrá llevarse a cabo por orden de la autoridad judicial, del Ministerio Público o de las Autoridades Sanitarias cumpliendo al efecto con los siguientes requisitos.

I. Deberá llevarse a cabo exclusivamente por conducto del personal de las Autoridades Sanitarias;

II. Presentar acta de defunción de la persona fallecida cuyos restos se vayan a exhumar;

III. Presentar identificación del solicitante y acreditar además el interés jurídico que se tenga; y

IV. Presentar solicitud por parte del familiar más cercano.

Artículo 65.
En caso de que aun cuando hubieran transcurrido los plazos a que se refiere el artículo 46, al efectuarse el sondeo correspondiente, de encontrarse que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considera prematura.

Artículo 66.
Si al efectuar una exhumación del cadáver o los restos se encuentran aun en estado de descomposición, deberá reinhumarse de inmediato por el tiempo que se considere necesario, anotando tal circunstancia en el registro correspondiente.

Artículo 67.
En caso de que la exhumación sea ordenada por autoridad, se procederá a solicitar la autorización de autoridad sanitaria para la exhumación prematura.

Artículo 68.

Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 46 de este dispositivo legal y no existen interesados en la misma, los restos serán depositados en el osario o incinerados.

Artículo 69.
Las exhumaciones autorizadas por la autoridad competente y efectuadas a solicitud de parte, se practicarán en presencia del interesado, quien se identificara plenamente.

Artículo 70.
Salvo los casos previstos por el presente Reglamento, por ningún motivo podrán removerse los cuerpos de sus fosas o gavetas ni destaparse estos.

Artículo 71.
Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de los restos, la reinhumación se hará de inmediato.

Artículo 72.
Es requisito indispensable para la reinhumación, presentar el comprobante del lugar en que se encontraba inhumado el cadáver, sus restos o cenizas.

Artículo 73.
Cuando se exhume un cadáver, sus restos o sus cenizas y se tengan que reinhumarse, trasladándose a un panteón distinto pero dentro del Municipio, se requiere permiso del Presidente Municipal, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 74.
Toda exhumación será practicada bajo la responsabilidad exclusiva del Administrador General, quien cuidará que se cumplan los requisitos legales, contando siempre con la autorización correspondiente en cada caso.

Artículo 75.
Para el traslado de cadáveres fuera del Municipio o de la entidad, se requerirá permiso de la Presidencia Municipal.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO
De la Sección de Retos Áridos y Cenizas

Artículo 76.
Existirá en los panteones una sección de restos áridos y cenizas en la que se inhumaran los restos o cenizas cuando así lo soliciten los interesados.

Artículo 77.
Esta sección estará compuesta de nichos individuales en los que permanecerán los retos o sus cenizas por tiempo indefinido.

Artículo 78.
Serán aplicables en lo conducente a este capítulo las demás disposiciones de este Reglamento.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO
Del Derecho de Uso sobre Fosas, Gavetas, Criptas y Nichos

Artículo 79.
En los panteones oficiales concesionados, la titularidad del derecho de uso sobre fosas se proporcionará mediante sistemas de temporalidad y temporalidad refrendable. Los títulos que amparan el derecho correspondiente se expedirán en los formatos que al efecto determine el Ayuntamiento.

Artículo 80.
Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior se convendrán por los interesados en el Ayuntamiento a través de la Administración General de Panteones.

Artículo 81.
La temporalidad confiere el derecho de uso sobre una fosa durante 5 años, al termino de los cuales volverá al dominio pleno del Ayuntamiento y los restos se depositaran, sino son reclamados, en la fosa común.

La temporalidad refrendable por dos periodos iguales al final de los cuales volverá al dominio del Ayuntamiento, quien podrá otorgar nuevamente la titularidad de los derechos a los mismos o a nuevos solicitantes.

Artículo 82.
En el caso de que hubiere área prefabricada de temporalidad refrendable, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de los de su familia en línea directa en los siguientes casos:

I. Que haya transcurrido el plazo que al respecto señale el artículo 46; y

II. Que se este al corriente en el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 83.
En los panteones concesionados, los sistemas de temporalidad del derecho de uso sobre fosas, gavetas y criptas familiares o nichos, se adecuarán a las bases de la concesión.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO
De los Usuarios

Artículo 84.
Queda prohibida la introducción a los panteones de comestibles, cervezas, bebidas embriagantes y drogas.

Artículo 85.
El Administrador de panteones o persona que el designe, podrá impedir la entrada o estancia en el panteón de las personas o grupo de personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas o enervantes.

Artículo 86.
Son obligaciones de los usuarios de los panteones, las siguientes:

I. Cumplir con las disposiciones de ese Reglamento, las emanadas del Presidente Municipal, así como la de los servidores públicos señalados en el artículo 28 de este ordenamiento;

II. Realizar la limpieza de los lotes, gavetas y demás clases de sepulcro de los cuales adquirieron su derecho de uso, colocando los desechos de flores y todo tipo de basura en los lugares destinados para ello;

III. Conservar en buen estado las criptas y monumentos;

IV. Abstenerse de dañar los panteones;

V. Solicitar a la Administración General de Panteones del Municipio, el permiso de construcción o de ornato correspondiente, previo el pago del permiso al Ayuntamiento;

VI. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen en la construcción de monumentos;

VII. No extraer ningún objeto del panteón sin permiso del encargado del mismo;

VIII. Si alguna de las construcciones amenaza ruina, la Administración de Panteones requerirá a los obligados para que dentro de un plazo que no exceda de 3 meses, realice las reparaciones o demoliciones correspondientes, las cuales serán a su cargo, y si no las hiciere, la administración podrá solicitar a la Administración General de Panteones acompañando fotografía de lugar, la autorización para proceder a demoler la construcción; y

IX. Las demás que así se establezcan en este ordenamiento o en cualquier norma que resulte aplicable.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO
De las Tarifas

Artículo 87.
Por los servicios que se presten en los panteones del Municipio de Pueblo Nuevo, deberá pagarse:

I. En la Tesorería Municipal, los derechos que establezca la Ley de Ingresos;

II. En los panteones concesionados, además de los derechos por los servicios que preste, las tarifas que apruebe el propio Ayuntamiento para dichos panteones; y

III. En todo panteón existirá una lista de precios de todos los servicios que se presten a la vista de los usuarios, en lugar adecuado y de dimensiones convenientes.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO PRIMERO
De las Sanciones

Artículo 88.
A los infractores del presente Reglamento, se les impondrán las siguientes sanciones:

I. Si quien comete la infracción es un servidor público, será sancionado de conformidad a los previstos por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, sin perjuicio de lo que establezca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato; y

II. Si el infractor no tiene cargo de servidor público, le serán aplicables según las circunstancias, al juicio del presente municipal o del funcionario en quien delegue esta facultad:

- **A.** Apercibimiento;
- **B.** Multa de uno a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el momento de la comisión de la infracción; y
- **C.** Arresto no mayor de 36 horas inconmutables.

Artículo 89.
Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán, sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado.

Artículo 90.
Corresponde al Presidente Municipal calificar las faltas y sancionar a los infractores en este Reglamento; pudiendo ser delegadas estas facultades en los términos del artículo 221 de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 91.
Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar daños y perjuicios que hubieren ocasionado, no los libera de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, y en su caso, se impondrán sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

Artículo 92.
Las violaciones por parte de los concesionarios a las disposiciones de este Reglamento, se sancionarán con multa, por el equivalente de diez a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Municipio, de acuerdo con la gravedad de la falta.

Artículo 93.

En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente y en su caso proceder a la revocación de la concesión.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.
Este Reglamento entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.
Se derogan las demás disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Por lo tanto y con fundamento en los artículos 70, fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la Presidencia Municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato, a los 16 días del mes de Febrero de 1999.

Presidenta Municipal
Ma. Del Refugio García Ramos.

Secretaría del Ayuntamiento
Profra. Blanca Estela Pérez Tinajero.

(Rúbricas)